

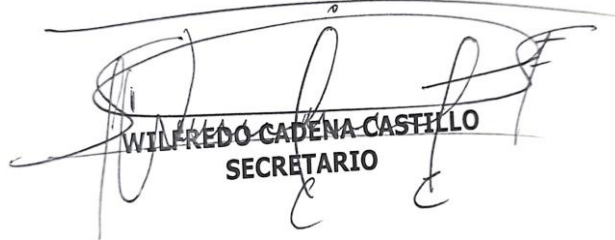


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA  
**Demandante** : ALVARO AGUILAR MENESES  
**Demandado** : CESAR AUGUSTO MATEUS HERNANDEZ  
**Apoderada Dte** : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA  
**Radicado** : 683852042001-2023-00031

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término. Sírvase proveer.

Landázuri, 01 de marzo de 2023

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.311.126** a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO MATEUS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.958.112, derivada de las obligaciones contenidas en Letra de Cambio del 17 de junio de 2019.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de Cambio aportada, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se librará la orden de pago deprecada.

La Letra de cambio que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por Letra de Cambio del 17 de junio de 2019, a favor **ALVARO AGUILAR MENESES** y en contra en contra de **CESAR AUGUSTO MATEUS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.958.112, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALVARO AGUILAR MENESES**, las siguientes cantidades de dinero:

**1.1-** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio.

**1.2-** Por el valor de los intereses corrientes, acordados por las partes, al 2.5 mensual, a partir del 17 de junio de 2019 hasta el 17 de agosto de 2020.



Landázuri - Santander

**1.3-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 18 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares se decidirán, conforme al memorial presentado para estas.

**TERCERO:** Sobre las costas, gastos y agencias, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**

JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 02 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO